

Reposición contra auto que aumenta Caución

Fernando Espinosa <juanferespinosa@yahoo.com>

Vie 19/11/2021 2:46 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andres Rueda <andresrueda2993@gmail.com>

Acción: Ejecutiva

Demandante: FERNANDO VALBUENA BARRIOS

Demandados: Integrantes del CONSORCIO RIO SECO

Expediente: No. 11001-31-03-012- 2019- 00433-00

Asunto: Reiteración Petición Aplicación Inciso 5 art. 599 del CGP.

Señor

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.: Ejecutivo de FERNANDO VALBUENA BARRIOS contra B.P. CONSTRUCTORES S.A. y otros.

Expediente No. 2019- 00433-00 – Cuaderno de Medidas Cautelares.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de Apelación (art. 321-8 C.G.P.) contra el auto que negó el levantamiento de las medidas cautelares.

JUAN FERNANDO ESPINOSA RESTREPO, actuando como apoderado reconocido de los integrantes del CONSORCIO RIO SECO, acudo ante su despacho, en tiempo oportuno, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 12 de noviembre del año en curso, en cuanto se **NIEGA** la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandado vía correo electrónico el 4 de octubre de 2021 de levantar las medidas cautelares y a efectos de acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto, con fundamento en el artículo 602 del C.G.P., ordena allegar modificación a la póliza presentada por el extremo demandado vía correo electrónico el 27 de julio de 2021, por la suma de \$1.801.913.581,00 en un término de 10 días.

Con el fin de que se revoquen los aspectos precisados y en su lugar se apruebe la caución presentada por la parte demandada en cumplimiento a lo ordenado por este despacho, mediante auto de fecha 26 de julio de 2021, Póliza de Seguro Judicial No. 96-41-10104945 Anexo 1. expedida por Seguros del Estado S.A. por un valor asegurado de \$1.335.354.000,00 con fecha de expedición del 22 de abril de 2021.

Las inconformidades en contra de la providencia atacada, se concentran en las siguientes

ARGUMENTACIONES

El artículo 602 del Código General del Proceso norma que: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”*

En aplicación de la norma anterior, este despacho, a través del proveído de 15 de abril de 2021, rechazó la caución presentada por los demandados y en su lugar fijó la caución para acceder al levantamiento de las medidas cautelares por la suma de \$1.335.354.000,00 y así garantizar el valor actual de la ejecución.

En las anteriores condiciones la parte demandada, adjuntó la Póliza de Seguro Judicial No. 96-41-10104945 Anexo 1. expedida por Seguros del Estado S.A. por un valor asegurado de \$1.335.354.000,00 con fecha de expedición del 22 de abril de 2021.

Contra esta decisión, la parte demandante solicitó se revocara lo dispuesto por el señor Juez, alegando que, al haberse presentado la reforma de la demanda, el despacho debió primero pronunciarse sobre las nuevas pretensiones para luego si evaluar y valorar el monto de la caución, con el propósito de levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Fue así que en determinación de fecha 26 de julio de 2021, el juzgado resolvió, **NO REVOCAR** el auto fechado el 15 de abril de 2021, *“porque para el momento en que se presentó la solicitud no se había radicado la reforma, y de otro, porque cuando se señaló el monto de la caución la suma de \$1.335.354.000,00 correspondía el valor **actual** de la ejecución aumentado en un 50%.”*

“Así las cosas, el auto objeto de recurso se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual se mantendrá en su integridad.”

Decidida la inconformidad de la parte recurrente y al no haber presentado adicionalmente manifestación o recurso alguno, la fijación de la caución establecida en el artículo 602 del C. G. del P. que cuantificara el despacho el 15 de abril de 2021 para acceder al levantamiento de las medidas cautelares por la suma de \$1.335.354.000,00 y así garantizar el valor actual de la ejecución, adquirió firmeza.

Para el día 26 de julio de año que cursa, se ordenó allegar la póliza exigida por el despacho, lo que se obedeció para el día 27 del mismo mes y ante la ejecutoria de la providencia en cita, menester era ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, todo de acuerdo a lo ya decidido y en firme.

No obstante, lo anterior y dado que la reforma de la demanda presentada por el actor le fuera inadmitida por auto de la misma fecha y corregida por el interesado el 2 de agosto de este año, el expediente ingresó al despacho con fecha 20 de agosto de 2021.

Como quiera que, para octubre 10 de esta calenda, no se había ordenado el levantamiento de los embargos, habiendo dado cumplimiento a la prestación de la caución ordenada a través de la Póliza de Seguro Judicial No. 96-41-10104945 Anexo 1. expedida por Seguros del Estado S.A. por un valor asegurado de \$1.335.354.000,00, vigente desde el 22 de abril de 2021, que como se acotó, fue objeto de recurso y se decidió por el señor Juez, se encontraba ajustada a derecho, motivo por el cual se desechó el recurso interpuesto, se presentó la petición de dar aplicación al auto que así lo decidió.

Más lo cierto es que, en contra de la ejecutoria del auto que fijó de la caución establecida en el artículo 602 del C. G. del P. y cuantificada por el despacho el 15 de abril de 2021, el despacho en el auto que en este escrito de ataca, NIEGA la solicitud elevada por el suscrito apoderado de levantar las medidas cautelares, aduciendo que en auto de esta misma fecha (12 de noviembre de 2021) se libró nuevo mandamiento de pago en el cual se incluyen nuevos capitales y a efectos de acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto, con fundamento en el artículo 602 del C.G.P., ordena se allegue la modificación a la póliza allegada por el extremo demandado vía correo electrónico el 27 de julio de 2021, por la suma de \$1.801.913.581,00.

La negativa por parte del despacho de levantar las medidas de embargo, que se han solicitado desde el día 15 de abril de esta anualidad, por parte de la pasiva y que de acuerdo a lo acontecido en el expediente, ha sido validado por el despacho, riñe con el principio de ejecutoria de las providencias (art. 302 C.G.P.) por cuanto, como en el caso que se expone, no fue impugnada la decisión de fijar el monto de la caución la suma de \$1.335.354.000,00 y por cuanto una vez en firme, puede exigirse la ejecución de lo en ella decidido. (art. 305 del C.G. P.)

Adicionalmente, al haberse presentado impugnación, en escrito separado, en contra del auto que cual se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y libró Mandamiento de pago en contra del Consorcio Rio Seco, en tanto no encontrarse en firme, hasta tanto se resuelva este medio de defensa, el auto que aceptó la caución presentada proferido por este estrado judicial, se reitera – en firme- debe tener implementación inmediata, como se solicita ratificar.

La presentación de este medio de defensa, se encuentra respaldado, adicionalmente a lo antes invocado, en que la finalidad buscada por el legislador, al incluir el artículo 602 en la reglamentación procedimental, en primer lugar, no solo garantiza suficientemente y oportunamente el crédito pretendido, para el evento de estar suficientemente fundamentado, de tal forma que no resulte fallida su pretensión. De la misma forma, incluyó el legislador, en la norma analizada, que el demandado pudiera encontrar una

defensa efectiva, pues el presunto deudor, no tiene por qué declinar su defensa, por el solo hecho de librarse de las medidas cautelares, dado que se tornaría ilusorio, su derecho al acceso efectivo a la Administración de Justicia, pues sin debatir sus derechos, sin presentar debate alguno, le corresponda acceder a la afectación del patrimonio afectado con las cautelas practicadas, como ocurre en la presente litis.

Consta en la actuación que las excepciones de mérito propuestas en tiempo y ahora reforzadas por el recurso de reposición que se redacta en este escrito, que cuentan con bases serias, que permiten considerarlas juiciosas, al contar con las providencias que se adjuntaron a esta actuación, adelantadas por quien en la actualidad tiene asignada esta controversia en segunda instancia, Magistrada que en dos ocasiones ha precisado, la primera de ellas, mediante auto de fecha 27 de julio de 2018, - providencia que esgrimió el actor, en esta actuación, para obtener el reconocimiento de valor indexado del capital -, como el suscrito para respaldar el escrito de excepciones, y el recurso de reposición contra el mandamiento de pago invocado en el cuaderno principal, y, la segunda de ellas, el análisis vertido en la providencia de fecha 13 de mayo de 2021, mediante la cual se revocó el auto proferido por este Juzgado, que había negado la orden de pago, en la que se plasmaron las siguientes disertaciones:

- *Providencia del 27 de mayo de 2018 (página 5 – Inciso Segundo)*

... “ Bien vistas las cosas, ninguna de las probanzas acopiadas en este litigio evidencia que Fonade hubiera efectuado al Consorcio el pago dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto arbitral, circunstancia que al tenor de la estipulación recién transcrita, indudablemente constituía una condición sine qua non de exigibilidad de la obligación, MÁXIME TENIENDO EN CUENTA QUE FERNANDO VALVUENA BARRIOS ERA EL ÚNICO RESPONSABLE DE SUTENTAR LA RECLAMACIÓN Y LOS REQUISITOS PARA QUE LA MISMA FUESE ATENDIDA EN FORMA FAVORABLE A SUS INTERESES (cláusula octava del documento de intención, fl. 11).” (Mayúsculas no son del texto original)

- *Providencia del 13 de mayo de 2020. (página 6. Incisos Tercero y Cuarto).*

...” Entendiéndose, por consiguiente, satisfecha la condición prevista en la estipulación tercera del mentado documento de intención, esto es, el pago de la pretensión reconocida en el laudo arbitral, a favor del consorcio referenciado y a cargo de la prenombrada entidad, requisito éste, que en la oportunidad primigenia en que acudió el

interesado no se hallaba satisfecho, lo que devino en la negativa del mandamiento de pago en aquella oportunidad.”

“En todo caso, corresponde a la parte ejecutada controvertir y desvirtuar cualquier circunstancia atinente a la acreencia materia del cobro coercitivo, a través de los mecanismos previstos para tal efecto en la codificación adjetiva.”

Mecanismos que son precisamente los que se están presentado a este despacho, quedando palpable que las piezas procesales antes aludidas que hacen parte de lo que hasta este momento procesal han presentado los contendientes, no pueden pasar desapercibidas por el señor Juez, pues su omisión, riñe con el principio fundamental del Derecho Procesal de la Igualdad de las Partes en el proceso, al privársele de tener las mismas oportunidades procesales para defender sus legítimos intereses, que, como ya se argumentó, no puede beneficiar a una sola de ellas, por el solo hecho de librarse de las medidas cautelares, pues en igual forma, se vería vulnerado, su derecho al acceso efectivo a la Administración de Justicia, se insiste, ante el pleno conocimiento por parte del Juzgador, de las decisiones adoptadas por el superior, en actuaciones entre las mismas partes y sobre los mismos hechos.

Y es que, del estudio que se ha realizado por la señora Magistrada, en las ocasiones antes precisadas, y, que han adquirido ejecutoria, devienen ciertos y en tanto no especulativos o interpretativos, como que la parte actora, pueda cambiar la literalidad acordada entre las partes, en la Clausula Octava del documento de intención, que hace parte del título complejo presentado a esta jurisdicción, como de lo anunciado en la providencia del 13 de mayo de 2020, en cuanto se han presentado, como en esta ocasión, los mecanismos previstos para la defensa real y efectiva de los integrantes del Consorcio demandado, resultando de lo allí decidido, que ante la presentación de la caución presentada y aceptada por su juzgado, se encuentre más que respaldada, la acreencia pretendida. Que de no ser aceptado por el juzgador este medio de defensa y ante las razones puestas de presente, se trasgredan los principios fundamentales ya mentados, como sen el Derecho Procesal de la Igualdad de las Partes en el proceso, al acceso efectivo a la Administración de Justicia.

El pedimento presentado, cuenta con la seriedad y peso de lo tantas veces enunciado en este memorial, forma de encontrar, sin lastimar el principio de igualdad de las partes ante la ley, el dar cumplimiento a lo autorizado en el artículo 602 procedimental, como sobre una cifra real y proporcionada, versus lo conocido hasta este momento procesal, por su despacho.

De la forma anterior sustento el recurso presentado, que de no ser atendido por el señor Juez, subsidiariamente se invoca el de APELACIÓN ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Del Señor Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Fernando Espinosa Restrepo', written in a cursive style.

JUAN FERNANDO ESPINOSA RESTREPO

T. P. No. 52.813 del C.S.J.

Correo electrónico: juanferespinosa@yahoo.com